

Abrogado por Decreto número 111, artículo Quinto Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de marzo de 1999.

El Ciudadano **Doctor JORGE JIMENEZ CANTU** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 145

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA :

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Principios Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes, los sistemas y convenios de coordinación.

Artículo 2.- Son ingresos ordinarios los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se regularán por las leyes fiscales respectivas; por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán además, por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Los ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se regularán además, por la Ley de Coordinación Fiscal federal, por los ordenamientos legales federales aplicables y por lo previsto en los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

Artículo 3.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que se decreten excepcionalmente.

Artículo 4.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio para cubrir el gasto público, a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con lo que la ley señala como hecho generador de un crédito fiscal.

Artículo 5.- Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la Ley, en pago de servicios.

Artículo 6.- Son aportaciones de mejoras los tributos que el Poder Público fija a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de las Leyes de Hacienda correspondientes, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Artículo 7.- Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 8.- Son aprovechamientos los ingresos ordinarios del Erario Estatal no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos e ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; así como los rezagos que son ingresos estatales que se perciben en año posterior al en que el crédito sea exigible y que se liquidará conforme a las bases y cuotas vigentes en la fecha en que se hubiere generado la obligación.

Artículo 9.- Son leyes fiscales del Estado de México:

I. El presente Código.

II. La Ley Anual de Ingresos del Estado.

III. La Ley Anual del Presupuesto de Egresos.

IV. La Ley de Hacienda del Estado.

V. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

VI. La Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado.

VII. La Ley de Catastro del Estado de México.

VIII. Los demás ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 10.- Son Autoridades Fiscales del Estado:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas y Planeación.

III. El Subsecretario de Ingresos.

IV. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

V. El Procurador Fiscal.

VI. Los Directores de la Subsecretaría de Ingresos.

VII. Los Subdirectores de la Subsecretaría de Ingresos.

VIII. Los Directores de la Procuraduría Fiscal y los Subprocuradores Fiscales.

IX. Los Jefes de Departamento de la Subsecretaría de Ingresos.

X. Los Delegados Fiscales y Delegados en Materia de Fiscalización.

XI. Los Administradores de Rentas.

XII. Los Receptores de Rentas.

XIII. Los Agentes Fiscales.

Las autoridades mencionadas en las fracciones III a XII tendrán, además de las señaladas en los Ordenamientos respectivos, las facultades que les delegue el Secretario de Finanzas y Planeación. Las autoridades señaladas en este artículo, se consideran autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales municipales.

Artículo 11.- Las normas del derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

Artículo 12.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establece en la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos.

Los contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin especial, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y debidamente registrados en la Secretaría de Finanzas y Planeación. Previo refrendo de la propia Dependencia.

Artículo 13.- En el Estado de México, no podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabulatorios.

Artículo 14.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado de México, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Artículo 15.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado la interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia en los casos dudosos que se sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general podrá dictar normas de vigencia anual, relativas a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias, para facilitar la aplicación de las leyes fiscales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de los tributos como lo son objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, período de pago.

En este caso deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno, requisito sin el cual no tendrán eficacia frente a los particulares.

Artículo 16.- La administración y recaudación de los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos, serán competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación y sus Dependencias, así como de los órganos auxiliares siempre que se establezca en el instrumento legal de su creación o por Convenios relativos.

Artículo 17.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones podrán garantizarse los intereses del fisco en cualquiera de las formas siguientes:

I. Pago bajo protesta.

II. Depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas y Planeación o en Nacional Financiera, S.A.

III. Hipoteca o prenda.

IV. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

V. Embargo de bienes y negociaciones en la vía administrativa.

VI. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los montos de su actualización en su caso, los posibles recargos, multas y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consiste en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas y Planeación no se causarán recargos. La Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 18.- La Secretaría de Finanzas y Planeación vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Pública Local conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan y cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Artículo 18 Bis.- La cancelación de las garantías otorgadas en los términos de este Código a favor del fisco estatal, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales.

II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente.

III. Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad que le haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Procederá la cancelación por parte de la autoridad, aún cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en poder de la misma, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

Artículo 19.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I. Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

II. Para que sea aplicable, la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente y ésta hubiere dictado el auto que la admite.

III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

IV. Derogada.

Artículo 20.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el federal, o entre aquel y el municipal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinarán interponiendo el recurso administrativo frente al procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Artículo 21.- Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerarán como auxiliares de las dependencias receptoras a todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

TITULO SEGUNDO

De la Obligación Tributaria

CAPITULO PRIMERO

De los Sujetos y del Domicilio

Artículo 22.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al fisco local.

Artículo 23.- Son responsables solidariamente:

I. Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal.

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III. Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

IV. Las personas a quienes se impongan la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

V. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras y los titulares de crédito o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales exigibles

que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad, exceda del valor de los bienes.

VI. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VII. Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía.

VIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago de gravamen.

IX. Las personas físicas o morales, o las unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del Estado y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

X. Las Instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes opere en relación con dichos bienes fideicomitidos.

XI. Los representantes de los causantes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación.

XII. Los funcionarios hacendarios que acepten cheques girados por los representantes de los causantes, sin cerciorarse de que están autorizados para expedirlos a cargo del librado.

XIII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 24.- Con las excepciones y señalamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos fiscales aplicables, están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Gobierno del Estado, los Gobiernos de las Entidades Federativas en caso de reciprocidad, y los Gobiernos de los Municipios del Estado, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, así como las demás personas físicas o morales y organismos que de modo general señalen las leyes y obtengan la confirmación de la exención.

Las exenciones se solicitarán por escrito al Secretario de Finanzas y Planeación, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 25.- Para efectos fiscales se considera:

I. Domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros.

Tratándose de personas físicas:

1. El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en lo que se relaciona a éstas o en su defecto la casa en que habiten.

2. A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

b) Tratándose de personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica:

1. El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

2. En defecto del indicado en el subinciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

3. A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

c) Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Estado de México, el lugar donde se establezcan.

d) Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esta Entidad, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. Derogada.

CAPITULO SEGUNDO

Del Nacimiento, Determinación y Extinción de los Créditos Fiscales

Artículo 26.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que expidan con posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no esta prevista en la Ley de Ingresos.

Las obligaciones fiscales se originarán cuando se realicen las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aun cuando estos mismos sean violatorios de disposiciones legales. En este último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará esos hechos o circunstancias.

Cualquiera estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

Artículo 27.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie, que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

- I. Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;
- II. Cuando corresponda a los sujetos pasivos o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diecisiete días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;
- III. Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen la fecha de pago éste deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;
- IV. Cuando el crédito se determine mediante convenio en el término que éste señale.
- V. Tratándose de derechos su pago deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale por las leyes fiscales que el pago pueda efectuarse posteriormente.

En el caso de que el último día de plazo o el de la fecha determinada que señalen las disposiciones fiscales respectivas para efectuar el pago de un crédito fiscal, las oficinas recaudadoras estatales permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 28.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible.

Artículo 29.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes. El pago podrá realizarlo:

- I. El deudor o sus representantes.
- II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.
- III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Artículo 30.- La determinación de los créditos fiscales y de la bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a la Secretaría de Finanzas y Planeación la que ejercerá esas funciones por conducto de las Dependencias y Organismos que las Leyes señalen.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, sus dependencias y organismos fiscales, tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las Leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales, en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinará por las leyes y las disposiciones que de éstas deriven.

Artículo 31.- Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza mayor o calamidades públicas, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Estado.

El Ejecutivo del Estado declarará mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos, materia de la franquicia en las regiones de la Entidad en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 32.- Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, recargos y multas que adeuden, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá celebrar convenios con aquéllos en relación al pago de dichas prestaciones; mismos que se suscribirán en los términos que fije el Gobernador del Estado de acuerdo con el presente Código.

Artículo 33.- La ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, las Autoridades Fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 34.- Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código y a juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 35.- La prórroga para el pago de créditos fiscales se concederá mediante Acuerdo del Gobernador del Estado, quien para el mejor despacho de estos asuntos, podrá delegar facultades al Secretario de Finanzas y Planeación.

La prórroga no deberá exceder de un año, pero si a juicio del Gobernador del Estado o del Secretario de Finanzas y Planeación, en su caso, se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éstos podrán ampliar el plazo hasta por un año más, fijando el monto y la clase de garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal.

Artículo 36.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I. Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente suficientes.

II. Cuando el deudor cambie de domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su anterior domicilio.

III. Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en este ordenamiento.

IV. Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pago o solicite su liquidación judicial.

Artículo 37.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, en el entendido de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 38.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 39.- El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las Leyes, mediante acuerdo emitido por el Gobernador del Estado, el cual se publicará en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Artículo 40.- El pago por medio de giros telegráficos o postales procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la oficina recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medios de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas y Planeación a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor al veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 41.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I. Los gastos de ejecución.

II. Las multas.

III. Los recargos; y

IV. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, incluyendo su actualización, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 42.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Artículo 43.- Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en la cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el causante que hizo el entero correspondiente.

Artículo 44.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:

I. Que medie gestión de parte interesada.

II. Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.

III. Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

IV. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible.

V. Que se dicte acuerdo escrito del Gobernador del Estado o en su caso del Secretario de Finanzas y Planeación cuando no exceda de la cantidad de \$ 50,000.00 o cuando exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo y sólo procederá el juicio de nulidad.

Artículo 45.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en éste Código u otras leyes fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, manifestaciones o avisos; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones estatales.

Artículo 45 Bis.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo anterior, cuando se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Si hubiere cometido infracción o las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso administrativo de reconsideración.

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, manifestaciones o avisos; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones estatales.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en este artículo, sin

que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

Artículo 46.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Artículo 47.- La prescripción a que se refiere el artículo 45 de este Código, se consumará en cinco años o en su caso en diez años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga.

II. Si es obligatorio presentar declaraciones, manifestaciones o avisos pero el causante los omite, a partir del siguiente día a aquel en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

III. En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

IV. Tratándose de créditos fiscales derivados de aportaciones de mejoras, el término de la prescripción correrá a partir de la fecha en que concluya el plazo determinado por las autoridades fiscales para efectuar el pago de las aportaciones individuales conforme a lo dispuesto por la ley respectiva.

V. Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Las sanciones administrativas que se impongan conforme a lo que establece este Código prescriben en un plazo de cinco años, el cual se contará:

I. Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a) A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso.

b) A partir del día siguiente a aquél en haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II. Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 50.- La acción del fisco para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescribe en cinco años a partir de siguiente mes a aquél en se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito principal implica la de la totalidad de sus recargos, y demás accesorios legales.

Artículo 51.- El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

Artículo 52.- El término de la prescripción establecida en los artículos 47, 48 y 49 se interrumpirá:

I. Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal siempre que se notifique al deudor.

II. Por cualquier acto de gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 53.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I. Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento a los infractores.

II. Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 54.- La prescripción en favor del fisco del Estado a que se refiere el artículo 51 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 55.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Artículo 56.- Procede la compensación:

I. Cuando se trate de cualesquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, otras Entidades Federativas o del Municipio.

II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipios y Organismos Descentralizados a favor del Estado.

III. Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otros, en contra del erario del Estado.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco estatal sean liquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Artículo 57.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

En el caso de la fracción III del mismo artículo, la compensación se hará de oficio y por la autoridad Fiscal.

Artículo 58.- Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 56, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones del erario estatal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

Artículo 59.- Los créditos que se compensen deberán reunir, en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

Artículo 60.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. Cuando los sujetos de crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas y Planeación y previo el acuerdo del Secretario de la misma, debidamente fundado.

II. Cuando su importe sea menor de diez nuevos pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia recaudadora haya exigido el pago.

Si existen varios créditos fiscales menores de diez nuevos pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de su cobro.

Artículo 61.- Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 62.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 63.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de la fecha o del plazo señalados por las leyes fiscales del Estado, dará lugar a que el monto de los mismos se actualice desde el mes siguiente a aquél en que concluyo la fecha o el plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además, de la misma manera se cobrarán recargos de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado. El monto de los recargos se calculará a partir del día siguiente de la fecha en que debió efectuarse el entero del crédito fiscal, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, la indemnización por la falta de pago inmediato de un cheque para cubrir el crédito fiscal, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales y no excederá su monto del que se genere en un plazo de cinco años.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas y los recargos, dichos recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

El monto de los créditos fiscales no cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizará por el transcurso del tiempo.

Para lo anterior se aplicará el factor de actualización a las cantidades de que se trate, conforme a lo que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

No procederá la actualización de los montos de los créditos fiscales, cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

Artículo 64.- Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública del Estado por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

Artículo 65.- Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se le atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia parcialmente, por el Secretario de Finanzas y Planeación, el que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para la condonación parcial de multas, no podrán ser objeto de impugnación.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la instancia sea resuelta.

Artículo 65 Bis .- Derogado.

CAPITULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones

SECCION PRIMERA

De los Sujetos

Artículo 66.- Los causantes interesados directamente en situaciones reales y concretas, que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas, siempre y cuando planteen situaciones reales y concretas.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

Artículo 67.- Derogado

Artículo 68.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Empadronarse en un plazo que no excederá de quince días de la fecha de iniciación de operaciones.

II. Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes Fiscales.

III. Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo bajo protesta de decir verdad.

IV. Llevar y mostrar los libros exigidos por la legislación federal relativa cuando les sean solicitados.

V. Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo.

VI. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado.

VII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello.

VIII. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta, en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre, denominación o razón social; domicilio; traspaso; traslado; clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; así como dar aviso del aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se realice dicho cambio.

IX. Señalar domicilio en el Estado.

X. Las demás que dispongan las Leyes de acuerdo con el contenido de la Ley de Informática de la Entidad.

XI. Los causantes, para efecto de la presentación de declaraciones, manifestaciones y avisos, podrán hacerlo mediante información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecuen a las características técnicas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, mismas que serán fijadas anualmente en la Ley de Ingresos.

SECCION SEGUNDA

De las Autoridades

Artículo 69.- La Secretaría de Finanzas y Planeación promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

- I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas.
- II. Estudiar las observaciones que se le presenten para formular instrucciones de carácter general que la Secretaría de Finanzas y Planeación dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales.
- III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal.
- IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos.
- VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes.
- VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.
- VIII. Derogada.

Artículo 70.- Son facultades y atribuciones de los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Delegados Fiscales y Delegados de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos:

- I. Auxiliar de manera inmediata y directa al Secretario de Finanzas y Planeación y al Subsecretario de Ingresos.
- II. Coordinar los trabajos tendientes a la adecuación y eficiente administración de los gravámenes a su cargo.
- III. Actuar por delegación en las funciones que les sean asignadas, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y por las autoridades fiscales superiores.
- IV. Certificar en su caso bajo su estricta responsabilidad, documentos, copias o fotocopias de otras u otros que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, porque medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de los Administradores y Receptores de Rentas y de los Agentes Fiscales, quienes dependen de los Delegados Fiscales las siguientes:

I. Los Administradores de Rentas serán responsables inmediatos y directos de que en la jurisdicción del distrito rentístico correspondiente se efectúen la recaudación, los cobros y pagos que se les encomienden así como de la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las leyes fiscales y todas las disposiciones relativas.

Además tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Asumir la dirección de la Administración de Rentas a su cargo;
- b) Fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las oficinas dependientes;
- c) Firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal;
- d) Dar instrucciones a los Receptores, Agentes Fiscales y demás empleados adscritos a su distrito;
- e) Delegar las funciones que estén imposibilitados a cumplir personalmente, siempre que no sean aquellas que hagan imprescindible su intervención directa;
- f) Disponer que la sección de contabilidad efectúe el registro de operaciones;
- g) Ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores, y rendir la cuenta comprobada del movimiento de unos y de otros;
- h) Asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y activo fijo que tiene a su cargo;
- i) Disponer el envío de los informes diarios de recaudación, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran, a la unidad administrativa competente;
- j) Concentrar los fondos recaudados en la forma y tiempo que disponga la Secretaría de Finanzas y Planeación y vigilar que hagan lo propio los recaudadores de su jurisdicción.

II. Los Receptores de Rentas y los Agentes Fiscales serán responsables de la oficina rentística a su cargo, en los términos de la circunscripción territorial que tengan señalada, con las limitaciones que se deriven de las demarcaciones que tengan bajo su cuidado.

III. Los Administradores de Rentas, Receptores de Rentas y Agentes Fiscales tendrán facultades para certificar documentos que amparen el pago de un crédito fiscal y en los que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, siempre y cuando, y bajo su estricta responsabilidad, esa información obre en forma comprobable en los archivos de sus respectivas oficinas.

Artículo 72.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán

seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 73.- Las autoridades fiscales a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I. Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales y en su caso asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule.

Al efecto, el Secretario de Finanzas y Planeación, el Subsecretario de Ingresos o en su caso, el Director General de Fiscalización, expedirán la credencial de identificación en la que especifiquen el periodo de vigencia y todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes, inspectores o cualquier otro servidor público con funciones análogas.

II. Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

III. Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o a terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento.

Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos o responsables solidarios, teniéndoseles por conformes con dichos resultados si dentro del plazo de quince días no manifiestan sus observaciones ni ofrecen las pruebas documentales pertinentes e idóneas para desvirtuarlos.

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

V. Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determina la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para cada caso, el inspector, visitador o cualquier otro servidor público con funciones análogas, deberá estar facultado expresamente y por escrito para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos.

VI. Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a) La multa de un día hasta diez de salario mínimo general de la zona económica que corresponda;

b) El auxilio de la fuerza pública;

c) La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Planeación, tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa les conceda y la propia Secretaría de Finanzas y Planeación continuará aportando los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público durante la averiguación previa y el proceso.

VIII. Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá salvo prueba en contrario:

A) Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria, y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

B) Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante;

C) Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se refieren al causante designado por su nombre, denominación o razón social.

b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio.

d) Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

D) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos gravables.

E) Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

F) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.

IX. Estimar los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.
- b) Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.
- c) Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.
- d) Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.
- e) Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

X. En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa, se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- a) Si con base en la contabilidad y documentación del causante, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión.
- b) Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Finanzas y Planeación tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

XI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados para efectos fiscales, sobre los estados financieros de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que repercuta fiscalmente.

XII. Verificar a través de visitas de inspección el uso de máquinas registradoras o equipos electrónicos de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio del Estado así como la expedición de comprobantes fiscales.

Asimismo, las autoridades fiscales estarán facultadas para ejercer las atribuciones derivadas de los Sistemas Nacional y Estatal de Coordinación Fiscal.

Artículo 74.- Derogado

Artículo 75.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la Secretaría de Finanzas y Planeación, se inscribirá para estos efectos, a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Contador Público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocidos por la mencionada Secretaría.

II. Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que se incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Artículo 76.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales los comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 77.- La facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación para la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el Artículo 47.

Artículo 78.- Derogado

Artículo 79.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO TERCERO

De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales

CAPITULO PRIMERO

De las Infracciones

Artículo 80.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este mismo Título.

Artículo 81.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en la responsabilidad penal.

Artículo 82.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documentos que impliquen el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 83.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. La Secretaría de Finanzas y Planeación, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, con base en los datos que obren en la propia Secretaría o en otras fuentes públicas de información y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquiera otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

II. La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga.

IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI. Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

VII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.

VIII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción

se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados.

IX. Cuando la liquidación de una prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Gobierno del Estado, aquéllos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago.

X. La Secretaría de Finanzas y Planeación, se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

XI. La Secretaría de Finanzas y Planeación, dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada Secretaría.

Artículo 84.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, así como no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual.

II. Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales.

III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes.

IV. No obtener oportunamente los permisos, placas, cédulas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

V. Empezar cualquiera explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos.

XV. Llevar doble juego de libros.

XVI. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras.

XVII. Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deben conservar.

XVIII. No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas.

XIX. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma.

XX. No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

XXI. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

XXII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados.

XXIII. Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan.

XXIV. No pagar en forma total o parcial los impuestos, contribuciones, o derechos dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

XXV. Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitud, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras.

XXVI. Ostentar en forma no idónea o diversas de las que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal.

XXVII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.

XXVIII. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.

XXIX. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias.

XXX. Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 85.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los Registradores de la Propiedad, Notarios, y en general a los funcionarios que lleven fe pública:

I. No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales.

II. Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner a las escrituras o minutas las notas de "no pasó" en los casos en que deban ponerse, de acuerdo con las leyes fiscales.

III. No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención.

IV. Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial de gravamen.

V. Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las leyes de la materia.

VI. Inscribir o registrar documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago del gravamen correspondiente.

VII. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes; o presentarlos incompletos o inexactos.

VIII. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

IX. Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

X. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquiera forma la omisión total o parcial del gravamen, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones.

XI. No destinar al pago del gravamen las cantidades ministradas por los causantes para ese efecto cuando exista la obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que incurran en otra materia.

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y

XIV. Violar otras disposiciones fiscales, en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 86.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como a los encargados de servicio público y órganos oficiales, las siguientes:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y, en general, no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les corresponde por razón de su cargo.

II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen.

III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal.

IV. No exigir el pago de las prestaciones fiscales; recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal.

V. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos, o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos, o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.

VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

VII. Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder.

VIII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativas datos falsos.

IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo.

X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales.

XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos.

Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos.

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores.

No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.

XIV. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales.

XV. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente en la Ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de sus cargos.

XVI. Violar otras disposiciones fiscales, en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 87.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I. No inscribirse en el registro, padrón o registro de causantes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones.

II. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten.

III. Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos.

IV. Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alteradas o falsificadas.

V. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos.

VI. Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan.

VII. Ser cómplice en cualquiera forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

VIII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar.

IX. Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas.

X. Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquéllos se hubieran debido pagar.

XI. No cerciorarse, al transportar artículos gravados del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello.

XII. Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales.

XIII. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

XIV. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos.

XV. No poner en conocimiento de las autoridades fiscales cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este Artículo.

XVI. Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales.

XVII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

XVIII. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias.

XIX. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

CAPITULO SEGUNDO

De las Sanciones

Artículo 88.- La Secretaría de Finanzas y Planeación y sus Dependencias impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 89.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 84, 85, 86 y 87, como sigue:

I. Artículo 84 fracción XVIII, de un día de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II. Artículo 84 fracciones IV, XX, XXVI y XXX; 85 fracciones VII, IX, XII y XIV; 86 fracciones I, IX, XII y XVI; y 87 fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XV y XIX, de uno hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III. Artículos 85 fracciones V y XIII; 86 fracciones V, VI, X, XII y XIV; y 87 fracción VI, de dos hasta diez días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

IV. Artículo 84 fracciones I, V, XIV, XVII, XIX y XXVII; 85 fracciones VIII y X; 86 fracciones II, III, IV, VII, VIII y XI; 87 fracciones V, XIV y XV, de cinco hasta veinte días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V. Artículos 84 fracciones II, III, XV; 86 fracción XV; y 87 fracción I, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI. Hasta de un tanto de la prestación fiscal en el caso del artículo 84 fracción XXIV.

VII. Artículos 85 fracción VI, y 87 fracción XII, de uno hasta cinco días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII. Artículos 84 fracciones XVI, XXI, XXII, XXIII y XXV; 85 fracciones I, II, III, IV y XI y 87 fracciones VII, VIII y IX, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación excepto en el caso de la fracción VII del Artículo 87 en que sólo se aplicará hasta dos tantos; y

IX. Artículos 84 fracciones XXVIII y XXIX; y 87 fracciones XVII y XVIII, de veinte hasta cien días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

CAPITULO TERCERO

De los Delitos Fiscales

Artículo 90.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas y Planeación:

- I. Formule querrela, tratándose de los tipificados en los artículos 97 y 100 de este Código.
- II. Declare que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios en los mismos casos.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Finanzas y Planeación hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 91.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria. Las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de México, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 92.- En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en la legislación penal para el Estado de México.

Artículo 93.- La acción penal que nazca de los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas y Planeación, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la época en que se cometió el delito.

Artículo 94.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

Artículo 95.- Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre o el de la denominación o razón social de una persona moral para manifestar negociaciones ajenas, en perjuicio de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 96.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I. Grave o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa, para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II. Imprima, grave o troquele sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III. Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u otros objetos que utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV. Forme las cosas y objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aun cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 97.- Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I. El particular, funcionario o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los posea, venda, ponga en circulación o los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características a sabiendas de esta circunstancia.

III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 98.- El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 99.- Para la comprobación de los delitos previstos en los Artículos 95 y 96, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 100.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores para omitir total o parcialmente al pago de algún gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

Artículo 101.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo.

II. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas.

III. Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.

IV. Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V. No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

VI. Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VII. No entregue a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes por concepto de gravámenes.

VIII. Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

IX. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

X. Asesore al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumir engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumir la defraudación fiscal.

Artículo 102.- El delito de defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes penas:

I. Si el monto de lo defraudado es hasta 350 días de salario mínimo general; de 3 meses a 3 años de prisión.

II. Si el monto de lo defraudado es superior a 350 y hasta 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 7 años de prisión.

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 11 años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado o de lo que se intento defraudar, la pena será de 6 meses a 11 años de prisión.

Los montos de lo defraudado, establecidos en las fracciones anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con lo que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 103.- Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del gravamen o gravámenes defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo periodo fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y diversas acciones y omisiones de las previstas en el artículo 101.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal y en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 107.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

TITULO CUARTO

Del Procedimiento Tributario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Notificaciones

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

CAPITULO TERCERO

De la fase oficiosa

SECCION PRIMERA

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 116 Bis.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Derogado.

Artículo 119.- Derogado.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 121.- Derogado.

SECCION SEGUNDA

Del Secuestro Administrativo

Artículo 122.- Derogado.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 124.- Derogado.

Artículo 125.- Derogado.

Artículo 126.- Derogado.

Artículo 127.- Derogado.

Artículo 128.- Derogado.

Artículo 129.- Derogado.

Artículo 130.- Derogado.

Artículo 131.- Derogado.

Artículo 132.- Derogado.

Artículo 133.- Derogado.

Artículo 134.- Derogado.

Artículo 135.- Derogado.

Artículo 136.- Derogado.

Artículo 137.- Derogado.

Artículo 138.- Derogado.

Artículo 139.- Derogado.

Artículo 140.- Derogado.

Artículo 141.- Derogado.

SECCION TERCERA

De los Remates

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Derogado.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 147.- Derogado.

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 159.- Derogado.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

TITULO QUINTO

Del Recurso Administrativo de Reconsideración

CAPITULO UNICO

Artículo 167.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 168.- Derogado

Artículo 168 Bis.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que se refieran a resoluciones dictadas en recursos administrativos contemplados en las leyes fiscales o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV. Que se hayan consentido. Se entienden consentidos los actos administrativos contra los que no se interpuso recurso en el término de Ley.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. Que fueron revocados por la autoridad.

Artículo 169.- Derogado.

TITULO SEXTO
Fase Contenciosa
(Derogado)

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
(Derogado)

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- Derogado.

Artículo 172.- Derogado.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

Artículo 176.- Derogado.

Artículo 177.- Derogado.

Artículo 178.- Derogado.

Artículo 179.- Derogado.

Artículo 180.- Derogado.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 181 Bis.- Derogado.

SECCION PRIMERA

Del Procedimiento (Derogada)

Artículo 182.- Derogado.

Artículo 183.- Derogado.

Artículo 184.- Derogado.

Artículo 185.- Derogado.

Artículo 186.- Derogado.

Artículo 187.- Derogado.

SECCION SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TERMINOS (Derogada)

Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

Artículo 190.- Derogado.

Artículo 191.- Derogado.

Artículo 192.- Derogado.

Artículo 193.- Derogado.

Artículo 194.- Derogado.

SECCION TERCERA

De la Demanda (Derogada)

Artículo 195.- Derogado.

Artículo 196.- Derogado.

Artículo 197.- Derogado.

Artículo 198.- Derogado.

Artículo 199.- Derogado.

SECCION CUARTA

De La Contestación (Derogada)

Artículo 200.- Derogado.

Artículo 201.- Derogado.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 203.- Derogado.

Artículo 204.- Derogado.

SECCION QUINTA

De la Suspensión del Procedimiento Administrativo (Derogada)

Artículo 205.- Derogado.

Artículo 206.- Derogado.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- Derogado.

SECCION SEXTA

De la Acumulación (Derogada)

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

Artículo 211.- Derogado.

Artículo 212.- Derogado.

SECCION SEPTIMA

De la Audiencia y del Fallo (Derogada)

Artículo 213.- Derogado.

Artículo 214.- Derogado.

Artículo 215.- Derogado.

Artículo 216.- Derogado.

Artículo 217.- Derogado.

Artículo 218.- Derogado.

Artículo 219.- Derogado.

Artículo 220.- Derogado.

Artículo 221.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento, entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Fiscal del Estado de México del 31 de diciembre de 1970.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Código Fiscal del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos que al entrar en vigor el presente Código estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme al anterior ordenamiento.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- Diputado Presidente, Prof. Juan Ramos Arenas.- Diputado Secretario, Lic. Armando Estrada Bernal.- Diputado Secretario, C. Romualdo García Cruz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Dr. Jorge Jiménez Cantú

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. Juan Monroy Pérez

APROBACION: 28 de diciembre de 1979.
PROMULGACION: 28 de diciembre de 1979.
PUBLICACION: 29 de diciembre de 1979.
VIGENCIA: 1° de enero de 1980.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 316. Por el que se reforman y adicionan diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 1 de enero de 1981.

DECRETO No. 33. Por el que se reforman diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1981, entrando en vigor el 1 de enero de 1982.

FE DE ERRATAS: 13 de febrero de 1982.

NOTA ACLARATORIA: 3 DE ABRIL DE 1982

DECRETO No. 201. Por el que se reforman diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1983, entrando en vigor el 31 de diciembre de 1982.

FE DE ERRATAS: 1 de febrero de 1984.

DECRETO No. 46. Por el que se reforman y adicionan diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1985, entrando en vigor el 1 de enero de 1986.

FE DE ERRATAS: 28 de enero de 1986.

DECRETO No. 157. Por el que se reforma el artículo 68 fracción I. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986, entrando en vigor el 1 de marzo de 1987.

DECRETO No. 165. Por el que se reforman y adicionan diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986, entrando en vigor el 1 de enero de 1987.

DECRETO No. 6. Por el que se reforman diversos artículos entrando en vigor el 31 de diciembre de 1987. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de enero de 1988.

FE DE ERRATAS: 21 de enero de 1988.

DECRETO No. 101. Por el que se reforman y adicionan diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 1 de enero de 1990.

DECRETO No. 3. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1 de enero de 1991.

DECRETO No. 27. Por el que se adicionan diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de octubre de 1991, entrando en vigor el 7 de octubre de 1991.

NOTA ACLARATORIA: 22 DE OCUBRE DE 1991.

DECRETO No. 148. Por el que se reforman y adicionan diversos artículos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 1992, entrando en vigor el 1 de enero de 1993.

DECRETO No. 4. Por el que se reforman los artículos 9 en su fracción VII; 15, 47 en su fracción IV; 60 en su fracción II y su último párrafo y el primero del artículo 63 y se adicionan los artículos 9 con una fracción VIII; 27 con una fracción V y un último párrafo; 63 con dos últimos párrafos. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1993, entrando en vigor el 1° de enero de 1994.

DECRETO No. 59.- Se reforman los artículos 2; 8; 24 en su primer párrafo; 49 en su primer párrafo; 63 en su penúltimo párrafo; 70 en su fracción IV; 73 en el primer párrafo de la fracción III; 74 en el inciso b) de la fracción I, en su fracción III, en el inciso c) de la fracción IV, en sus fracciones V, VI y VII; 89 en sus fracciones III y VIII y se adicionan el artículo 39 con su segundo párrafo, y el artículo 45 Bis con dos últimos párrafos del Código Fiscal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1994, entrando en vigor el 1° de enero de 1995.

DECRETO No. 111.- Se reforman los artículos 17 en su fracción V y en su penúltimo párrafo; 24 en su primer párrafo; 41 en su fracción IV; 45 Bis en su primer párrafo de la fracción I y en su fracción II; 47 en su primer párrafo; 63 en su primer párrafo; 68 en su fracción VIII; 83 en su fracción I; 124 en sus fracciones I y II; 125 en su fracción I; 132 y 150 en su último párrafo. Se adicionan en los artículos 18 Bis; un último párrafo al artículo 45; un último párrafo al artículo 95; una fracción X al artículo 101 y el artículo 116 Bis. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1995 y entrando en vigor el 1° de enero de 1996.

DECRETO No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su Artículo Quinto Transitorio, por el que se reforma el artículo 167 del Código Fiscal del Estado de México.

DECRETO No. 87.- Con el que se reforma el artículo 27 en sus fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1998.

FE DE ERRATAS.-

18 DE FEBRERO DE 1999.

Abrogado por Decreto número 111, artículo Quinto Transitorio, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 09 de marzo de 1999.